II

PROYECTO

DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA

LA EJECUCION DE LA CONVENCION PRINCIPAL

Los infrascritos, de conformidad con el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el ..... de 1897, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCION DE LAS CORRESPONDENCIAS.

1.—Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir cuotas suplementarias, que representen gastos extraordinarios, inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas, para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

CAMBIO DE VALIJAS CERRADAS.

1.—El cambio de correspondencias en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2.—Si se trata de cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio en este último caso, formar valijas cerradas cada vez que el número de las correspondencias sea de tal naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación en un servicio de valijas cerradas establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación, dará conocimiento á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación corresponde, según el artículo 4.° de la Convención, á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1.° Los establecidos para el transporte territorial rápido de la Mala denominada de las Indias;

2.° El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3.° El que está establecido para el transporte de las valijas por ferrocarril entre Colonia y Panamá.

IV

FIJACION DE LAS CUOTAS.

1.—En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, la Administración de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAISES DE LA UNION	25 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
PROTECTORADOS ALEMANES:			
Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-Oeste, Territorio del Africa Oriental y Territorio de las Islas Marshall	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
República Argentina	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Bosnia-Herzegovina	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 cents	2 cents	1 cent
Chile	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Corea	25 poon	10 poon	5 poon
Costa Rica	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
COLONIAS DANESAS:			
Groelandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas	5 cents	2 cents	1 cent
República Dominicana	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto	1 piastre	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
COLONIAS ESPAÑOLAS:			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados Unidos de América	5 cents	2 cents	1 cent
Gran Bretaña	2½ pence	1 penny	½ penny
COLONIAS BRITANICAS:			
Antigoa, Islas Bahamas, Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Domínica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turquesas é Islas Vírgenes	2½ pence	1 penny	½ penny
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova	5 cents	2 cents	1 cent
Hon-Kong, Borneo Británico del Norte y Laboan	10 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Colonias del Estrecho (Straits, Settlements)	8 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cents de dollar
Isla Mauricio y dependencias	18 cents de roupie	8 cents de roupie	4 cents de roupie

PAISES DE LA UNION	25 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
Chipre	2 piastres á 80 paras	1 piastre á 40 paras	½ piastre á 20 paras
Ceylán	15 cents de roupie	6 cents de roupie	3 cents de roupie
Cabo de Buena Esperanza	2½ pence	1 penny	½ penny
Zanzíbar y Africa Oriental	2½ annas	1 anna	½ anna
Ascensión y Santa Elena	2½ pence	1 penny	½ penny
Australasia	2½ pence	1 penny	½ penny
Guatemala	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haïti	5 cents de piastre	2 cents de piastre	1 cents de piastre
Hawaii	5 cents	2 cents	1 cent
India Británica	2½ annas	1 anna	½ anna
Japón	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia	5 cents	2 cents	1 cent
México	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 cts. de peso	2 cts. de peso	1 cts. de peso
Países Bajos y Colonias neerlandesas	12½ cents	5 cents	2½ cents
Perú	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Persia	12 shahis	5 shahis	3 shahis
Portugal y Colonias portuguesas, excepto la India portuguesa y Macao	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Macao	.....	.....	.....
República Mayor de Centro América	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Rusia	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Siam	10 atts	4 atts	2 atts
República Sud-Africana	2½ pence	1 penny	½ penny
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 cts. de piastre	2 cts. de piastre	1 cts. de piastre

2.—En caso de cambio del sistema monetario en alguno de los países arriba mencionados, & *ó de modificación importante en valor de su moneda* &, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, de la fijación de cuotas de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de la combinación de las cuotas de la Unión con las sobrecuotas previstas por el artículo 5 de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V

CORRESPONDENCIAS CON LOS PAISES EXTRAÑOS A LA UNION.

(&) *Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de esos países, con las condiciones siguientes:*

1.° *Gastos de tránsito marítimo ó territorial, aplicables á los transportes fuera de los límites de la Unión;*

2.° *Designación de las correspondencias admitidas;*

3.° *Franqueo obligatorio ó facultativo;*

4.° *Límites, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo, cobrado (hasta su destino, hasta el puerto de su desembarque, etc.);*

5.° *Extensión de la responsabilidad pecuniaria, en materia de envío certificado;*

6.° *Posibilidad de admitir los acuses de recibo; y*

7.° *Hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en el país extraño á la Unión con relación al país de la Unión* (&).

V (BIS.)

TIMBRES POSTALES.

(&) 1.—*Los timbres postales que representen las cuotas-tipos de la Unión, ó sus equivalentes en la moneda de cada país, serán confeccionados, hasta donde sea posible, en los colores siguientes:*

Los timbres de 25 céntimos, en azul obscuro;

Los timbres de 10 céntimos, en rojo;

Los timbres de 5 céntimos, en verde.

(&) 2.—*Los timbres postales deben llevar al frente la inscripción del valor que representan efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de las equivalencias inserto en el Artículo IV que precede.*

VI

APLICACION DE LOS SELLOS.

1.—Las correspondencias originarias de los países de la Unión, serán marcadas con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo.

2.—A la llegada de las correspondencias, la Oficina de destino aplicará su sello de fechas al reverso de las cartas y al anverso de las tarjetas postales.

3.—& *La aplicación de los sellos en las correspondencias* & depositadas á bordo de los paquetes, en los buzones móviles, ó en manos de los comandantes, incumbe, en los casos previstos por el párrafo 3 del artículo 2.° de la Convención al agente de Correos embarcado, ó, si no lo hubiese, á la Oficina de Correos á la que esas correspondencias sean entregadas. & *Cuando sea del caso, esta Oficina les aplicará su sello de fechas ordinaria poniendo la mención «Paquebot», ya sea á la mano ó ya sea por medio de un timbre ó de un sello.*

4. Las correspondencias procedentes de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión que las reciban, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5.—Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, se marcarán además, con el sello T (porte por pagar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias de los países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños á la Unión.

6.—Los envíos que hayan de remitirse por Express, serán marcados con un sello que lleve, en gruesos caracteres, la palabra «Express». Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y sub-rayada con lapiz de color.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

& 8. *Los timbres postales que no estén cancelados, ya sea por error ó por omisión, en el servicio de origen deben serlo, de la manera acostumbrada, por la Oficina que descubra la irregularidad.*

VII

INDICACION DEL NUMERO DE PORTES.

Cuando una carta ó cualquier otro objeto de correspondencias & *no franqueado ó insuficientemente franqueado* &, esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de porte & *del objeto.*

VIII

FRANQUEO INSUFICIENTE.

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado, por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará, en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos ó en céntimos.

2.—De acuerdo con esta indicación, la Oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el doble de la insuficiencia en él anotada.

3.—En caso de haberse hecho uso de timbres postales, que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia, se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de los timbres postales.

IX

ACUSE DE RECIBO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los envíos cuyos remitentes soliciten un «acuse de recibo,» deberán llevar la anotación muy visible «Avis» de réception» ó la impresión de un sello con las letras A. R.

& 2.—*Irán acompañados de una forma conforme ó análoga al «modelo A» anexo. Esta fórmula la extenderá la Oficina de origen ó cualquiera otra oficina designada por la Administración expedidora, é irá adherida al objeto á que se refiere por medio de un hilo atado en cruz. Si no llega á la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo «Acuse de recibo.»*

Los «acuses de recibo», deben ser redactados en francés, ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

& 3.—*La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la «forma A,» la devolverá en un sobre y bajo certificación de oficio á la Oficina de origen.*

& 4.—*Cuando el remitente solicite un acuse de recibo de un objeto certificado, después que se haya hecho el depósito de este objeto, la Oficina de origen asentará en una «forma A,» á la que se haya adherido con anterioridad, el timbre postal que represente la cuota del acuse de recibo, la descripción exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número y dirección). Esta forma se transmitirá de Administración á Administración, con la indicación de la nota de envío con la cual el objeto certificado que se busca ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración correspondiente.*

La Oficina de destino llenará la forma y la devolverá á la Oficina de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3 que antecede.

& 5.—*Si en el plazo requerido no llega á la Oficina de origen un acuse de recibo, regularmente solicitado por el remitente en el momento de hacer el depósito, se procederá, para reclamar el aviso que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo cuatro que antecede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la forma «A» un timbre postal, la Oficina de origen anotará en la parte superior la mención «Reclamación del acuse de recibo, etc,»*

X

HOJAS DE AVISO.

1.—Las Hojas de aviso, que se acompañen á los envíos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conforme al modelo «B» anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubiertas de color, que lleven de una manera bien clara la indicación «Hojas de Aviso.»

& 2.—*Se indicará, llegado el caso, en el ángulo derecho superior, el número de los sacos, ó paquetes sueltos que componen el envío á que la hoja de aviso se refiere.*

& *A menos de arreglo en contrario* &, en las relaciones por mar, que aunque periódicas y regulares, no implican cambio diario ó de día fijo, las Oficinas expedidoras deberán numerar las Hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual para cada Oficina de cambio y por cada Oficina de destino, mencionando, hasta donde fuera posible, & *encima del número* &, el nombre del vapor-correo ú otra embarcación que conduzca el envío.

& 3.—*Se deberá mencionar, en el encabezado de la Hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos que encierran dichos objetos, de los objetos certificados fuera de ellos, de los envíos que haya que mandar por Express, distinguiendo entre estos últimos los objetos certificados, si hubiere lugar á ello.*

4.—Se inscribirán los objetos certificados, *uno por uno*, en el Cuadro núm. 1 de la Hoja de aviso, con los pormenores siguientes: El nombre de la Oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en esa Oficina, ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el del lugar de destino.

& *En las columnas «Observaciones» se añadirá la mención A. R., enfrente de la inscripción de los envíos que motivaron las solicitudes de acuse de recibo. La mención «Remb,» seguida de la indicación en cifras, del importe del reembolso, se agregará en la misma columna enfrente de los envíos certificados sujetos á reembolso.*

Los acuses de recibo *que se devuelvan*, se inscribirán en el cuadro precitado, ya sea por uno ó en conjunto, según que esos avisos sean más ó menos numerosos.

5.—Cuando lo requiera el número de los objetos certificados, expedidos habitualmente, de una Oficina de cambio á otra, se deberá hacer uso *de una ó de varias listas especiales* y separadas, para reemplazar el cuadro 1 de la Hoja de aviso.

Se anotará en una Hoja de aviso el número de objetos certificados inscritos en esas listas, *el número de listas* y el número de los paquetes ó de los sacos que contienen esos objetos.

6.—Se inscribirán en el cuadro II, con los pormenores que ese cuadro requiere, los envíos cerrados comprendidos en el envío directo á que la Hoja de aviso se refiera.

7.—Bajo el encabezado «Certificación de oficio,» «Recommandation d' Office,» se mencionan las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó certificaciones diversas de la Oficina expedidora, que tengan relación con el servicio de cambio, & *así como el número de los sacos vacíos que se devuelvan.*

8.—Cuando se juzgue necesario crear, para ciertas relaciones, otros cuadros ó encabezados en la Hoja de aviso, podrá hacerse, de común acuerdo, entre las Oficinas interesadas.

9.—Cuando una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á las Oficinas correspondientes, no dejará por eso de mandar, en la forma ordinaria, un envío que se compondrá únicamente *de una hoja de aviso en blanco.*

10.—Cuando se confien envíos cerrados por una Administración á otra, para ser transmitidos por medio de buques mercantes, *deberá* indicarse el número *ó el peso* de las cartas y otros objetos en la Hoja de aviso y en la dirección de los envíos, & *cuando lo solicite la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos envíos.*

XI

TRANSMISION DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo XX, se reunirán *en uno ó en varios sacos distintos*, que deberán estar convenientemente envueltos y sellados de manera que se garantize el contenido.

& *Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden é inscripción. Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refiera.*

2.—Se adherirá, exteriormente, *al paquete de objetos certificados*, por medio de un hilo cruzado, la cubierta especial que contenga las hojas de aviso. Se colocará, en seguida, el paquete en el centro de la valija.

3.—La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada, en el párrafo 1 que antecede, deberá anunciarse en el encabezamiento de la Hoja de aviso, por medio de una anotación especial ó por la etiqueta ó el sello de certificación, usado en el país de origen.

4.—Se entiende que el sistema de empaque y transmisión de los objetos certificados, establecido por los párrafos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia, corresponde á las Administraciones interesadas, prescribir, de común acuerdo, disposiciones especiales bajo reserva, tanto en uno, como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volumen, no pudiesen ser incluídos en la valija.

Las Oficinas de cambio expedidoras, indicarán, sin embargo, en la parte superior de la Hoja de aviso, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados, que se encuentren en el envío fuera del paquete ó saco especial entre las correspondencias ordinarias, y harán figurar en la lista, en la columna «Observaciones» la mención «fuera,» enfrente de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos se reunirán, hasta donde sea posible, en paquetes atados que tengan una etiqueta que lleve en caracteres visibles las palabras «Certificados fuera de valija,» precedidos de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XII

INDEMNIZACION POR LA PERDIDA DE UN ENVIO CERTIFICADO.

1.—Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado, haya sido pagada por una Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe, en el plazo de tres meses, después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará, ya sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó ya en moneda que tenga curso en el país creador. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre á cargo de la oficina deudora.

XIII

ARREGLO DE VALIJAS.

1.—Como regla general, los objetos que componen las valijas, deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados.

& *A las cartas que tuviesen huellas de violación ó de avería, deberá ponérseles una anotación del hecho y se les aplicará el sello de fechas de la oficina que las descubriese.*

2.—Todo paquete, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro al contenido; se atará por fuera y sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente en pequeños caracteres y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino de ..... . para .....

3.—Si su volumen lo permitiere, el paquete se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado, marchamado y rotulado.

4.—Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de remitirse por Express, deberán marcarse exteriormente en términos que llamen fácilmente la atención de los empleados de Correos.

5.—Cuando se hiciere uso de etiquetas de papel, éstas deberán pegarse en tablillas.

6.—El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7.—Los sacos deberán devolverse vacíos á la oficina remitente, por primer correo, á menos de que haya otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XIV

VERIFICACION DE LAS VALIJAS.

1.—La Oficina de Cambio que reciba una valija, se cerciorará si son ó no exactas las anotaciones de la Hoja de aviso y de la lista de objetos certificados en caso de que la hubiese.

Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de una valija, por causa de su mal estado. Si se tratare de una valija destinada á otra oficina que no sea la que hubiere recibido, deberá empacarse de nuevo, conservando en lo posible el empaque primiti-

vo. Precederá, al reempaque, la verificación del contenido, si se presume que no está intacto.

2.—Cuando la Oficina de Cambio encontrare errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar, con una línea de tinta, las indicaciones equivocadas, pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—Se extenderá por la Oficina destinataria, un boletín de verificación, conforme al modelo «C» anexo al presente Reglamento, y se remitirá, sin demora, á la oficina remitente, bajo certificación oficial. Remitirá, al mismo tiempo, un duplicado del boletín de verificación, la oficina destinataria á la Administración de que dependa la oficina remitente.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en la valija, nuevamente empacada, una copia del boletín de verificación.

5.—La oficina remitente, después de examinarlo, reexpedirá el boletín con sus observaciones, si hubiere lugar.

6.—En caso de faltar un paquete, un objeto certificado, la hoja de aviso, ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, puede darse aviso á esta última oficina, por telegrama, que costeará la oficina que lo remita. & *Se enviará, á la vez, por la oficina destinataria, un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.*

Al encontrarse un envío cuya falta se hubiere señalado á la oficina de origen ó á una oficina intermediaria, se dirigirá á la misma oficina un segundo boletín de verificación, anunciando el recibo de ese envío.

7.—En caso de pérdida de una valija cerrada, las oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados contenidos en dicha valija, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que la falta de esa valija les haya sido anunciada lo más pronto posible.

& 8.—*Cuando la oficina destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina remitente, por el primer correo, después de hecha la verificación* &, un boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

CONDICIONES PARA LOS OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección está escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada oficina tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo «D» anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se haya inscrito el envío en el registro de esa oficina.

& *No obstante se permite, á las Administraciones, cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de los objetos certificados.*

Es, sin embargo, de rigor, designar cada envío certificado por un número de orden. Si los reglamentos interiores de una oficina reexpedidora previenen la designación de los envíos certificados por medio de un nuevo número de orden, esta oficina tiene obligación de tachar el número original, teniendo cuidado de dejarlo legible.

4.—Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se transmitirán á los destinatarios sin cuota; pero la oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalar el caso, & *por medio de un boletín de verificación, á la Administración de que dependa la oficina de origen. En el boletín debe hacerse constar, con toda exactitud, el origen, la fecha de depósito y el número del envío.*

Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos, están sujetos á una cuota mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXI del presente Reglamento.

XV (BIS).

ENVIOS CERTIFICADOS SUJETOS Á REEMBOLSO.

& 1.—*Los envíos certificados sujetos á reembolso, deberán llevar la impresión de un sello ó de una etiqueta con la palabra «Remboursement.»*

& 2.—*El importe del reembolso debe ser consignado en la moneda del país de destino, sobre el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá indicar abajo, su nombre y su domicilio, igualmente en caracteres latinos.*

& 3.—*Si el destinatario no pagare el importe del reembolso en un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa y en un plazo de 15 días en las relaciones de los países de Europa, con los países fuera de ella, y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la Oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.*

& 4.—*A menos de otro arreglo, la suma recobrada, hecha deducción del de-*